



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
ENTRE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES CON SUS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

EXPEDIENTE: TET-JCDL-052/2026.

ACTOR: EUGENIO POPOCA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL
BENÍTEZ PÉREZ

Tlaxcala, Tlaxcala; a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala² **resuelve** en el sentido de **aprobar** el convenio de terminación laboral, celebrado entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³, por medio de su representante legal y el ciudadano Eugenio Popoca Flores, así como **elevarlo** a la categoría de laudo ejecutoriado.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Relación laboral. El uno de enero, las partes celebraron un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, el cual concluyó el quince de abril.

2. Juicio laboral. El treinta de abril, el actor presentó su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, que dio origen al Juicio Laboral individual, mediante el cual adujo haber sido despedido injustificadamente por el ITE, de quien reclamó el pago de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, pago de salarios vencidos y pago de aguinaldo, derivadas de la relación laboral.

3. Turno a ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-JCDL-052/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

4. Radicación, admisión y emplazamiento. El seis de mayo, el Magistrado instructor radicó el juicio, admitió a trámite el medio de impugnación y ordenó emplazar a la autoridad responsable.

¹ Las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Tribunal.

³ En lo subsecuente ITE.

5. Contestación de demanda. El veintisiete de mayo, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; además, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, mediación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como alegatos.

6. Audiencia de ratificación de convenio. El quince de junio, comparecieron en audiencia privada, ante la magistratura ponente, los licenciados en derecho Rafael Pérez Salazar y Dafne Morales Santillán, en su carácter de apoderados legales del Licenciado Emmanuel Ávila González, Consejero Presidente del ITE, así como el ciudadano Eugenio Popoca Flores; mismos que celebraron y ratificaron el convenio en sus términos.

7. Audiencia de pago. El veintidós de junio, en continuación de la audiencia antes citada, la autoridad demandada, a través de sus apoderados legales, realizaron en favor del actor el pago de la cantidad pactada en el convenio relativo a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes. Asimismo, las partes solicitaron realizar lo conducente a efecto de que, en su caso, se aprobara por el Pleno de este Tribunal el convenio de mérito y se elevara a la categoría de sentencia ejecutoriada; por lo que, la Magistratura ponente ordenó proceder conforme a derecho correspondiera.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, relativo a la ratificación y aprobación de convenio de terminación de la relación de trabajo entre el ITE y el ciudadano Eugenio Popoca Flores, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 párrafo cuarto fracción VI y 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 106, 107, 110 y 118 de la Ley de Medios⁴ y 1, 3 y 12 fracción IV incisos b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis del convenio.

Inicialmente, se destaca que el artículo 139 fracción III de La Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios⁵, aplicado

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo Ley Laboral de los Servidores Públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de forma supletoria por disposición expresa del artículo 110 de la Ley de Medios, establece que si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, regulándose que el convenio respectivo aprobado por el Tribunal, producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Por otra parte, el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo⁶, establece que los convenios de terminación de trabajo para ser válidos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacerse constar por escrito;
- b) Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y de los derechos comprendidos en él;
- c) Ser ratificado ante el Tribunal Electoral del Estado; y
- d) Ser aprobado por el Pleno de dicha autoridad jurisdiccional, siempre que no contenga renuncia de derechos.

En el mismo sentido, la jurisprudencia 25/2001⁷ de rubro: "*CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA*"; toda vez que, en ella, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpreta la aplicación de dichas normas, al ámbito de competencia laboral de la autoridad jurisdiccional electoral.

Ahora bien, del análisis al acta correspondiente a la audiencia de conciliación y mediación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos, en su etapa de conciliación y mediación, celebrada el quince de junio, se precisa que, el ITE y el actor, quienes mantenían una relación laboral, celebraron un convenio.

Asimismo, en el citado convenio las partes reconocieron que es su voluntad dar por terminada la relación laboral por mutuo acuerdo, acordaron el pago de las prestaciones correspondientes, **solicitaron la aprobación del citado convenio**, manifestaron que no se reservan entre sí, ninguna acción o derecho que ejercitar ya sea de carácter laboral, civil, penal o de

⁶Artículo 33. (...)

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

(...)

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 12 y 13.

otra índole y **ratificaron** en su integridad en todas y cada una de sus partes el mismo, ante la Magistratura instructora en este juicio.

Además, del análisis del acta de fecha veintidós de junio, correspondiente a la continuación de la audiencia de ley, consta que el ITE dio cumplimiento al pago de las prestaciones pactadas en el convenio de referencia, mediante transferencia bancaria a favor del actor. Asimismo, el promovente manifestó haber recibido la totalidad de la cantidad convenida a su entera satisfacción, precisando que no tiene reclamación pendiente respecto de las prestaciones solicitadas.

En ese sentido, se desprende que el referido convenio satisface las formalidades y exigencias legales previamente precisadas, pues quedó asentado por escrito en el acta respectiva, se establecieron los términos y condiciones del pago de las prestaciones correspondientes y fue ratificado ante este Tribunal.

Aunado a ello, de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional no advierte que el convenio de referencia contenga estipulaciones o cláusulas contrarias a derecho, implique la renuncia de derechos o afecte la esfera jurídica de la parte actora. Además, **se encuentra acreditado su cumplimiento** mediante el pago íntegro de las prestaciones pactadas, circunstancia que fue reconocida expresamente por el actor al manifestar haberlas recibido a su entera satisfacción, sin reserva o reclamación pendiente alguna.

En ese contexto, este Tribunal estima que el convenio materia de estudio reúne los requisitos de validez previstos en el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 139 fracción III de la Ley Laboral de los Servidores Públicos.

En consecuencia, lo procedente es **aprobar** el convenio celebrado por las partes en el presente juicio y **elevarlo** a la categoría de **sentencia ejecutoriada**, quedando como cosa juzgada para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **aprueba** el convenio de terminación de la relación laboral, celebrado y ratificado por las partes en el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

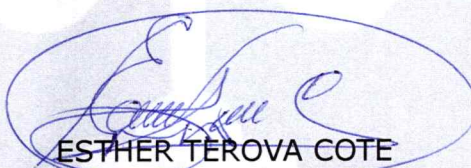
SEGUNDO. Se **eleva** el convenio materia de esta resolución, a categoría de sentencia ejecutoriada.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al **actor** de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto⁸; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial; y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BÉNITEZ PÉREZ
**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
**SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

⁸ Autorizado mediante proveído de fecha seis de mayo.

